

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, me comunica con fecha 20 de Diciembre último la circular siguiente.

La Regencia provisional del Reino en vista de la consulta que le ha dirigido la Diputación provincial de Valladolid, sobre si los párrocos y ecónomos deben ó no pagar la contribucion de esentos de Milicia nacional, se ha servido resolver: que estando comprendidos los eclesiásticos en las escepciones marcadas en el artículo 153 de la ordenanza, se hallan sujetos al pago de la espresada contribucion, y que los ayuntamientos con arreglo al decreto de 28 de Noviembre de 1836, deben fijar la cantidad que á de satisfacer cada uno de los contribuyentes. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Logroño 21 de Enero de 1841. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, me comunica por conducto del Sr. Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 21 de Diciembre último la circular siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

El arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores ha acudido á este Ministerio quejándose de que el Ayunta-

miento de Aranjuez, autorizado por la Diputación provincial á sacado á subasta esta renta para el año proximo, infringiendo las estipulaciones publicadas por el Gobierno y causándole los perjuicios consiguientes, como mas detenidamente se servirá V. E. enterarse de la adjunta esposición que se acompaña con calidad de devolucion, y la Regencia provisional del Reino se ha servido en su vista resolver que diga á V. E. la equivocada inteligencia que ha debido dar la Diputación provincial de Madrid al pliego de condiciones que cita y bajo el cual se subastó esta renta, pues si bien se respetaron los arriendos parciales que existian entre los pueblos y la Hacienda ó particulares se tuvo presente que todos ó la mayor parte cesaban á fin de este año y desde 1.º de Enero debe entrar el arrendatario en el lleno de sus acciones y derechos, suspendiéndose por consecuencia los efectos de la subasta anunciada por el indicado Ayuntamiento de Aranjuez. Al propio tiempo, y con el deseo de evitar iguales ocurrencias en otros pueblos, se ha servido prevenir la espresada Regencia manifiesté á V. E. la necesidad de que se haga conocer á las demas Diputaciones provinciales del Reino que el arrendatario ha subrogado á la Hacienda en todas sus acciones y derechos en las Provincias del Reino, menos en las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, encargando á los Gefes polísicos presten á los Intendentes cuantos auxilios les sean necesarios al cumplimiento de este contrato celebrado con toda solemnidad y con grandes ventajas de la Hacienda, como consta de la circular impresa que se comunico á estos por la Dirección general de rentas provinciales en 16 de Junio de este año y en el cual el Gobierno se comprometió á prestarles la proteccion y auxilio que ahora invocan. Por otra parte esta en el interés de este Ministerio acreditar á cuantos se acerquen á tratar con él su buena fe lo cual sirve de grande estímulo á los capitalistas que se presentan á hacer sus proposiciones; pero en este asunto se agrega la circunstancia que los perjuicios que puedan irrogarse al arrendatario refluyen en perjuicio de los intereses de la hacienda pública, que tendria que abonárselos.

Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el es-

presado Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto lo resuelto por la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Logroño 12 de Enero de 1841. = Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

Por el Excmo. Sr. Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 26 de Diciembre último se me comunica la orden siguiente.

Enterada la Regencia provisional del Reino de la comunicacion de V. S. fecha 21 de Noviembre último, en la que manifestó el precio excesivo en que ha sido rematada la impresion del Boletin oficial de esa provincia para el año proximo venidero de 1841, y conformándose con lo propuesto por V. S. y por la Contaduría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que para proporcionar á los pueblos todo el beneficio posible en la suscripcion obligatoria al periodico oficial, se saque nuevamente á subasta pública por un corto término, sobre la proposicion de ocho rs. y medio, en que ahora ha sido rematado. De orden de la misma Regencia provisional lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto en cumplimiento de la misma, sacar nuevamente á pública subasta la impresion del Boletin oficial para el año presente bajo las condiciones que se espresan en el pliego que á continuacion se inserta y en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 4 de Abril del año último que igualmente se pone al pie á fin de que los que gusten presentar sus proposiciones lo realicen en el preciso término de ocho dias haciendo lo en pliegos cerrados que dirijan con cubierta y nota separada que indique el contenido á la Secretaria de este Gobierno político, ó que depositen en la caja con buzon colocado en la portería de la misma á donde tambien se echarán las que se remitiere por el correo para proceder á su tiempo á lo que presijan los artículos 5.º y siguientes de dicha Real orden. Logroño 14 de Enero

de 1841.—Juan de la Tejera.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Logroño, por el año común próximo venidero de 1841.

1.º El Boletín se publicará en la capital de la provincia dos veces á la semana en los días jueves y domingo, admitiendo por regla general los originales de él hasta las doce de la vispera. Bajo el epigrafe de artículo de oficio, se insertarán leyes, decretos, Reales ordenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiesen á la redaccion del periodico por conducto del Gefe político, pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito á escepcion de las que dirigieren los Capitanes Generales.

2.º El tamaño del Boletín ha de ser igual á este tirado en buen papel y de lectura pequeña pero legible; debiendo los empresarios acompañar una muestra con las propuestas que hicieren.

3.º Cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento ó modelo que no cupiere en el Boletín ordinario ni aun en letra de entredos ó de brebiario, se aumentará á costa de la redaccion el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa, si el Gefe político la creyere urgente. Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion, se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838; gratuitamente si tuvieran cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionaren suplemento ó aumento de pliegos.

4.º Tambien se dará por Boletín extraordinario, de cargo de la redaccion todo genero de inserciones de oficio que por su interes, á juicio del Gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

5.º En el último Boletín de cada mes se insertará precisamente, aunque sea en suplemento, el índice de las Reales ordenes circulares y demas que en todo el se hayan publicado.

6.º Siempre que el Boletín lo permita se publicarán bajo epigrafe de parte no oficial, artículos de literatura, artes, agricultura é industria, precios de granos en los mercados de la provincia, y acontecimientos interesantes de ella.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos de la provincia que pagan el Boletín se insertarán gratuitamente, y á precio convencional los de los particula.es.

8.º Conforme á Reales ordenes vigentes, y nota del actual editor del Boletín, son 214 los Ayuntamientos suscritos al mismo y á quienes ha de remitir sus numeros la redaccion todos los correos con faja, bajo su responsabilidad.

9.º El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones segun el que resultare de la subasta. El pago lo verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redaccion, y á los morosos les compelerá ha hacerlo el Gobierno político. Si el empresario quisiere se encargará del cobro el Comisionado Pagador abonándole el tanto por ciento correspondiente, conforme á la Real orden de 6 de Agosto último.

10. El editor podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, y estará obligado á facilitar gratuitamente tan solo un ejemplar de cada numero del Boletín para la biblioteca nacional, otro para lo provincial que se estableciera, y dos para las oficinas del Gobierno político; sin perjuicio de franquear tambien á estas algunos mas y al precio que se estipulare, cuando se le pidan por el Gefe político, que abonará su importe de gastos de Secretaria.

11. El rematante del Boletín deberá otorgar escritura de fianza, en cantidad de una 5.ª parte del importe de las suscripciones de los Ayuntamientos que quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes.

12. Los gastos de remate y escritura de fianza serán de cargo del contratista en cuyo favor quedare la subasta.

13. El empresario se sujeta á la decision unica del Gobierno con exclusion de los tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion.

14. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año y no por un precio alzado.

Ministerio de Gobernacion de la Península.
—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que las contratas para la publicacion de los Boletines oficiales se verifique precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña, que garantice en su caso el derecho del postor.

2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados, de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con llave que se fijará durante todo el espresado mes en paraje público y seguro.

3.º El primer día habil del mes de noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá publicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político acompañado del secretario y del gefe de la seccion de contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos de manera que los circunstancias puedan tomar notas, si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa; ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion, si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas, y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del boletín oficial despues de hecha la eleccion.

6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del termino fatal de tercero dia con una exposicion al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

8.º El empresario se sujeta á la decision unica del Gobierno, con exclusion de los Tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna clausula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840.—Calderon Collantes.—Sr. Gefe político de Logroño.

Comandancia General de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja me comunica lo siguiente.

Capitania general de Castilla la Vieja.
—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo que sigue.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de Noviembre último, expedido por el cuoplenado de la augusta inocente Reina Constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta Nacion magnanima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del Reino en su nombre, conforme con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de Noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo segundo del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los ofi-

ciales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su obcion á los beneficios del monte pío militar, si dichos oficiales ó aforados de Guerra y marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el art. 2.º del presente decreto están comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocióidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará: por el tribunal supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los Inspectores ó Directores generales de los Cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sujetos á su jurisdiccion: y á sus respectivos subordinados por los Capitanes generales, Comandantes generales de los Departamentos de Marina y demas Comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los Capitanes generales.

Art. 7.º Para que los Gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circularo en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acogan al indulto, se remitirán inmediatamente á los Gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los Fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al Gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los expresados Gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los Fiscales ó Promotores Fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictamen de estos ultimos, consultarán al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos Gefes superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que

se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 3.º del citado decreto de 19 de Noviembre ultimo.

Art. 12. Los indicados Gefes superiores remitirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de Noviembre ultimo que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada; y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido; y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —El Duque de la Victoria, Presidente.

De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1840.

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Diciembre de 1840. — José Carratalá. — Sr. Comandante General de Logroño.

El decreto de indulto de 19 de Noviembre último que se cita en el art. 1.º del anterior inserto es el siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II (que Dios guarde), y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, deseando señalar con un acto notable de beneficencia el dia de hoy, en que se celebran por primera vez los de la augusta é inocente Reina de las Españas, despues de cumplido el segundo lustro de su edad, y despues de haberse restituido á esta Nacion magnánima la paz y la tranquilidad, decreta lo siguiente.

Art. 1.º Se concede indulto general á todos los presos, que sean capaces de él; tanto en la Peninsula é Islas adyacentes, cuanto en las posesiones de Ultramar, por los delitos cometidos antes de la publicacion de este decreto en la Gaceta del Gobierno.

2.º No son comprendidos en este indulto los reos de lesa Magestad divina ó humana, de alevosia, de homicidio de sacerdote, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, de extraccion del Reino de cosas prohibidas, de blasfemia, de sodomia, de hurto cualificado, de cohecho, de barateria, de falsedad, de resistencia á la Justicia, de desafío, y de mala versacion de la Hacienda pública.

3.º Gozarán del indulto los reos rematados que no esten ya remitidos ó en ca-

mino para sus destinos, si sus delitos no son de los exceptuados en el artículo 2.º

4.º Asimismo gozarán de él los reos de delitos no exceptuados, que esten fugitivos, ausentes y rebeldes. Se señala el termino de tres meses á los que esten en los dominios españoles, el de un año á los que se hallen en paises extranjeros de Europa; y el de diez y ocho meses á los que residan en paises tambien extranjeros de Africa, Asia y America, para que se presenten á reclamar el indulto ante cualquier autoridad judicial. El primer termino se cuenta desde la publicacion de este decreto en la respectiva capital de provincia, y el segundo y tercero desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno.

5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se hará la aplicacion del indulto sin que preceda el perdón de aquella. Tambien precederá la satisfaccion ó el perdón, cuando haya condenacion pecuniaria, por via de restitucion ó indemnizacion de daños.

6.º La aplicacion del indulto corresponde al Tribunal que conozca de la causa; y se hará en la forma acostumbrada, preparándola con una visita general de procesos y presos. Los Jueces á quienes se presenten reos de cuyas causas no conocen, darán parte de la presentacion á los Tribunales que deben aplicar el indulto.

Y lo comunico á V. de orden de la Regencia para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1840. — Alvaro Gomez.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quienes corresponda. Logroño 9 de Enero de 1841. — El Coronel Comandante General Gaspar Fernandez Bobadilla.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Sr. Arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores me dice con fecha 5 de Enero corriente lo siguiente.

Para en el caso de que haya habido licitadores al subarriendo de la renta de aguardientes y licores en algunos pueblos de esa Provincia; ha dispuesto la empresa en uso de la autorizacion que le dan el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1823 y las posteriores vigentes, prevenir, como lo hago con esta fecha á mi comisionado representante en esa ciudad, avise á los Ayuntamientos de dichos pueblos que continúan sujetos al encabezamiento ó señalamiento que les estaba hecho por esas oficinas en el año anterior. Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer entender á dichas corporaciones la obligacion en que estan de ejecutarlo.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos todos de la Provincia por medio de este periodico. Logroño á 11 de Enero de 1841. — Joaquín Berrueta.

Diputación Provincial de
Logroño.

CIRCULAR NUM. 5º

Habiéndose presentado José Zamora vecino de Calahorra ofreciendo la puja del medio diezmo de la cantidad de 13200 rs. en que ha sido rematada el 3 del corriente la cadena sita en jurisdicción de Calahorra, le ha sido admitida dicha proposición; y en su consecuencia se hace saber al público que en el día 1.º de Febrero próximo á las once de su mañana se verificará en las salas de esta Diputación Provincial nuevo remate de la citada cadena. Logroño Enero 13 de 1841.—E. P. G. P., Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

D. Pablo Mateo Sagasta, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juez de primera instancia del partido á que da nombre la villa de Torrecilla en Cameros.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Cipriano Calleja vecino de la villa de Lumberras de este partido, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de procurador del mismo, á manifestar si quiere, ó no mostrarse parte en la causa criminal que se instruye contra Miguel Gimenez alias Gitano, á consecuencia de las heridas que causó al mismo Calleja en el día 7 de Noviembre último, que en unión de Pedro Gimenez ambos Nacionales de aquella villa conducía al Miguel, desde la misma, á la de Poveda como reo que se dirigía en una y otra Justicia, ante el Sr. Juez de primera instancia de Soria y cuya fuga ejecutó en el término de Piqueiras titulado Majada Alonso, después de atropellar á dichos Nacionales, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, advirtiéndole que transcurrido el término designado sin haber realizado su presentación se substanciará la causa con arreglo al derecho; pues en atención á hallarse ausente de su vecindad al referido Calleja ignorándose su fija residencia, he mandado en auto de este día á instancia del Promotor hacerle este ofrecimiento de dicha causa por medio del Boletín oficial de esta Provincia. Dado en Torrecilla á 9 de Enero de 1841.—Pablo Mateo Sagasta.—Por su mandado, Tomas Moreno y Vergara.

Alcaldía Constitucional
Logroño.

En la mañana del 11 del corriente se ausentó de esta Capital Fermín Gil, el cual se halla afectado de demencia, y se ignora á donde se ha dirigido, las justicias de los pueblos de esta Provincia daran parte si en alguno de ellos se halla, y permitiéndole su estado lo conducirán con comodidad á esta Capital, donde se les abonará cualquiera gasto que hagan. Logroño 13 de Enero de 1841.—Diego Fernandez.

SENAS.—Edad 59 años, estatura regular, cara llena, ojos pardos, con una herida en el izquierdo, vestido de paño pardo, capa de idem y montera de pelo.

AGRICULTURA.

Concluye el artículo que quedó pendiente del número anterior.

Se toma una cantidad cualquiera de tierra, y se pone á disolver en ácido marialco ó hidrocórico diluido en cuatro veces su peso de agua: allí quedarán disueltas las materias calcáreas y aluminosas, así como los óxidos de hierro y manganeso. Se añade agua á la disolución y se echa poco á poco y gota á gota una porción de succinato de amoníaco, que precipita el óxido de hierro. Luego que ha producido esta mezcla su efecto, se decanta, y en líquido restante se echa una porción de agua de jabón que precipita la alumina que quedó en él: el óxido de manganeso permanece unido á la cal. Entonces vertiendo gota á gota ácido sulfúrico estendido en agua, se forma un precipitado blanco, que es el sulfato de cal. Haciendo evaporar el agua restante se encuentra el óxido de manganeso, mezclado con una poca de cal, ya sulfatada, ya sulfatada, pero muy fácil de descubrir, porque poniéndolo en un crisol al fuego con un poco de potasa, produce desleído en agua un color verde ó rojizo que es conocido con el nombre de camaleón mineral.

Reflexionando un momento, se echa de ver, que todas estas operaciones se reducen á precipitaciones y decantaciones. Es indudable que la primera vez que se opere, se empleará mas ó menos ácido del que se necesite, y probablemente no podrá contarse con la exactitud de los resultados; pero todas las cosas tienen su aprendizaje, y el que se aplique saldrá maestro al cabo de algunos ensayos. Los agentes químicos que aconsejamos son pocos, y de poco coste.

Hay medios mas complicados para conseguir los mismos fines; pero hemos preferido los que presentan menos dificultades para las personas poco acostumbradas á esta clase de operaciones.

CIENCIAS.

SOBRE LA PROFESION DE
MAESTRO.

Un artículo hemos leído con este título en el Boletín de la Sociedad para la instrucción elemental de Francia, cuyas sanas ideas y preciosas observaciones sobre este importante asunto juzgamos muy dignas de generalizarse en nuestro país. Se queja su autor de la incapacidad, mala conducta y falta de aptitud de muchos maestros, y á estas causas atribuye, con razón, el descredito de no pocas escuelas; pues á fé que no son menos exactas entre nosotros, y que así como podemos felicitarlos de tener algunos preceptores de primeras letras dignos de ser tomados por modelo, no puede negarse tampoco que hay, por desgracia, otros muchos, unos sin el competente título, y otros con él, que son mala guía para la tierra juventud que se les confia, y que no podrá adquirir con ellos las semillas de la virtud y de la ciencia, que debieran desarrollar en sus tiernos corazones. Muchas personas desfrudadas en su primitiva carrera, ó tal

vez sin haber emprendido jamás ninguna y no sabiendo que profesion abrazar, se han hecho maestros de primeras letras, sin lograr por eso mayores ventajas, porque estos hombres han abrazado una profesion que no conocian, porque han creído bastaba para ser maestro de primera educación saber leer, escribir, contar, ortografiar medianamente su lengua, y tener algunos conocimientos accesorios que ellos miraron como títulos suficientes de capacidad para dirigir una escuela; y sin embargo no es eso solo lo que debe poseer el hombre que se dedique á la instrucción de la niñez; debe para cumplir bien con este sagrado ministerio, estar adornado de buenas cualidades físicas, morales é intelectuales, como vamos á indicar.

Cualidades físicas. No basta á un maestro tener celo, actividad, instrucción, aptitud intelectual; se necesita además que su salud, sus fuerzas físicas le permitan soportar las fatigas de su profesion. Debiendo estar siempre en medio de sus discípulos desde la mañana hasta la noche, no teniendo mas que el tiempo preciso para hacer las comidas necesarias, hablando todo el día sea para enseñar, sea para conversar con sus discípulos, sea en fin para mantener ó restablecer la disciplina, debiendo estar casi siempre por mas precauciones que to me, paseándose en su clase, respirando generalmente un aire viciado por la multitud de sus discípulos, á pesar de las precauciones que pueda adoptar para la ventilación y renovación del aire, el maestro tiene sin duda, necesidad de una salud robusta, que le permita soportar las fatigas de su estado, y que no le ponga en la precisión de guardar ó su cama ó su cuarto, obligándole á cerrar su clase, ó á confiar su dirección á extraños.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de la villa de Alcañadre con aprobación de la Excm. Diputación Provincial, ha fijado la dotación de cien ducados anuales, pagadas por trimestres para una maestra de niñas, pagando á mas cada chica que asista á la Escuela real y medio mensual: si alguna señora desca aspirar á dicho magisterio, presentará memorial al Ayuntamiento antes del ocho de Febrero próximo, en cuyo día se proveera.

—Hallándose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Agoncillo dotada con 24 fanegas de trigo anuales, y de buena calidad, pueden los aspirantes que se crean idoneos para su exacto desempeño, dirigir sus solicitudes, en el perentorio término de quince días contados desde la fecha de esta publicación, al Ayuntamiento de la misma, francos de porte.

—Se halla vacante el Magisterio de primera educación de la villa de Bañares partido de Sto. Domingo: cuya dotación consiste en 48 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento y casa, libre de toda contribución excepto de la del culto y clero que se imponga. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento francos de porte dentro de 15 días.

IMPRESA DE DOMINGO RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
Número 981.